

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte: JOSE ISIDORO BOHORQUEZ GONZALEZ
Ddo: ELBA LILIANA CARDOZO RUBIO
Rdo: 2021-00516-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la gestora judicial del demandante. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 440

Palmira (Valle), Cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós
(2022)

La apoderada judicial de la parte actora en este asunto, solicita al Despacho información sobre el Despacho Comisorio, ordenado en auto interlocutorio No.1753 del 28 de Diciembre de 2021.

Revisado el expediente se observa que a través del mencionado auto, en su numeral 5º se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.378-39173 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y en su numeral 6º se ordenó Comisionar al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito en el numeral anterior, de conformidad a lo establecido en el art. 37 del C.G.P.

Ahora bien al tenor del artículo 601 del C.G.P, para que sea procedente el secuestro de bienes sujetos a registro, se debe encontrar perfeccionada la media de embargo, situación que no se evidencia en este asunto, pues no se solicitó el embargo del bien inmueble antes descrito.

Considera entonces esta administradora de justicia, que debe corregirse el yerro en que se ha incurrido, procediéndolo a dejar sin efecto los numerales 5º y 6º del auto interlocutorio 1753 fechado 28 de Diciembre de 2021. Con relación a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a las estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. En este evento el funcionario deberá proferir una providencia para corregir dicha ilegalidad adoptando la decisión que en derecho corresponde”.

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte: JOSE ISIDORO BOHORQUEZ GONZALEZ
Ddo: ELBA LILIANA CARDOZO RUBIO
Rdo: 2021-00516-00

Por lo anteriormente expuesto, este despacho subsanara el yerro en que se ha incurrido y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo se requerirá a la gestora judicial, para que informe si continua con la solicitud de inscripción de demanda, en caso afirmativo debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive del auto interlocutorio 1753, del 28 de Diciembre de 2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

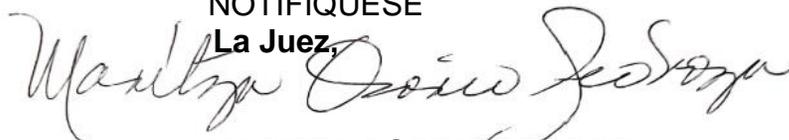
R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales 5º y 6º del auto interlocutorio 1753 fechado 28 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la gestora judicial para que informe si continua con la solicitud de inscripción de demanda, en caso afirmativo debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive del auto interlocutorio 1753 del 28 de Diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 06 de Abril de 2022.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85b58593fd7eaa93b67622d84f94ccec1bdb81dc1ec857e2631cfd49a4c808**

Documento generado en 05/04/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>